

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JHON JAIME AMAYA CORREA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00030.00

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 02 de abril de 2024 y del Despacho Comisorio No. 19 de 2024.

**CONSIDERACIONES**

En atención a lo señalado en el artículo 286 del C. G.P., que establece: *“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, procede este Despacho a realizar corrección del proveído de fecha 02 de abril de 2024, mediante el cual se admitió la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por BANCOLOMBIA S.A. contra JHON JAIME AMAYA CORREA, entre otras determinaciones.

Lo anterior, en virtud a que se incurrió en un error involuntario, al señalar en el numeral segundo del resuelve del precitado auto como PLACAS GZU536, siendo la identificación correcta PLACAS GZV536, información que fue incorporada también en el despacho comisorio, el cual fue comunicado a la parte interesada y a la autoridad competente, por lo cual se hace necesario corregir y comunicar lo anterior.

Por consiguiente, por secretaría se expedirá un nuevo despacho comisorio, asimismo, se oficiará a la autoridad competente aclarando el error anterior a fin que no se lleva a cabo actuación respecto al vehículo que se identifique con PLACAS GZU536.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.-** Corrijase el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 02 de abril de 2024, quedando así:

*“SEGUNDO: COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega de la camioneta de servicio particular de placas GZV536, marca Volkswagen, línea T-Cross Trendline, modelo 2021, color gris platino metálico, motor No. CWS538192, chasis No. 9BWBL6BFXM4002900 de propiedad del señor JHON JAIME AMAYA CORREA, identificado con C.C. No. 15.328.615. Sea puesta a disposición de BANCOLOMBIA S.A, en la dirección indicada por el*

*apoderado judicial: parqueadero Captucol, Carrera 4 No. 153-26 Aeromar, frente a la entrada a Manglares, sobre la Troncal del Caribe, Vía Ciénaga - Santa Marta. Teléfonos 350451547-3105768860-3102439215. De las resultas de la diligencia se le puede notificar a través del correo electrónico [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co). Librese Despacho Comisorio e infórmesele.”*

En las demás partes el auto queda incólume.

**2.-** Expídase por secretaria un nuevo despacho comisorio.

**3.-** OFICIAR a la autoridad a la POLICIA NACIONAL SIJIN, informándole lo decidido en esta causa civil respecto al vehículo que se identifique con placas GZU536, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0af9e5634d4078658efcf7724184d99124709fd27297e6e7b1fc9ad33a3708**

Documento generado en 27/05/2024 04:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PRUEBAS EXTRAPROCESALES (INTERROGATORIO DE PARTE)  
ACCIONANTE: AÍDA ANGÉLICA LÓPEZ CHARRIS  
ACCIONADA: NELSY ELENA MARIMON ACOSTA y MOISES RAMON GÓMEZ CARVAJAL  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00915.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el presente proceso se había fijado fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, el día 09 de abril de 2024, a las 9:00 a.m., no obstante, la apoderada el extremo activo solicito reprogramar la diligencia para una nueva fecha, en virtud de lo cual, no se realizó.

Por consiguiente, esta dependencia judicial procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

Así las cosas, se reprogramará la audiencia para el día 25 de junio de 2024, a las 9:00 de la mañana.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 de la Ley 2213 de 2022, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos con que dispone el despacho o por cualquier otro con que cuenten las partes, y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, para la fecha asignada, la parte solicitante y las convocadas deberán asistir a la audiencia virtual, y para ello deberán ingresar al link que les será enviado a la dirección electrónica que las partes suministren tres días antes de celebrarse la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Señálese el 25 de junio de 2024, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la práctica del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal a los señores NELSY ELENA MARIMON ACOSTA y MOISES RAMON GOMEZ CARVAJAL, en lo pertinente.

**2.-** Se advierte que la notificación se efectúa conforme las pautas dispuestas en el numeral segundo del auto de fecha 04 de marzo de 2024, enviando el presente auto junto con las piezas procesales citadas en el citado proveído.

**3.** Se informa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos con que dispone el despacho o por cualquier otro con que cuenten las partes, y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, para la fecha asignada, la parte solicitante y las convocadas deberán asistir a la audiencia virtual, y para ello deberán ingresar al link que les será enviado a la dirección electrónica que las partes suministren tres días antes de celebrarse la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543e6d743ab7965cd56f52b93bb625736f936f9e76c0158aae5fe5aae4235701**

Documento generado en 27/05/2024 04:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: LUZ AMAURY FERRO FERNÁNDEZ DE CASTRO Y OTRO  
DEMANDADO: LUIS ROLANDO MASSARD VENGOECHEA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00707.00

**ASUNTO**

Surtida en debida forma las etapas preliminares del caso objeto de estudio, procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372, y que además allí mismo se evacuarán pruebas.

En consecuencia, se procederá a programar audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento para el 28 de junio del 2024, las cuales se llevarán a cabo a las 9:00 am, de manera continua.

Sobre lo anterior, es menester indicar que las diligencias judiciales referenciadas en líneas precedentes, se realizarán de manera presencial en las instalaciones de este Despacho, cumpliendo los protocolos de bioseguridad, para lo cual deberán comparecer el día y la hora señalada en este proveído, con el objetivo de absolver y tramitar las mencionadas audiencias.

Previniendo a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia a la audiencia, acarrea la imposición de las sanciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que previo a la audiencia presente prueba siquiera sumaria para no comparecer.

En caso, de que se presente excusa con anterioridad a la audiencia y sea aceptada por este Despacho, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, dentro de los diez (10) días siguientes, sin poder haber aplazamiento en ningún caso. Del mismo modo, las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que se hubieren derivado de la inasistencia.

Dentro de esta audiencia se llevaran a cabo además de las etapas antes indicadas, las de fijación de hechos y del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y posible sentencia.

Ahora bien, al tenor de lo preceptuado en el parágrafo único del artículo 372 ibídem este Ente Judicial procederá a pronunciarse respecto de las pruebas arrimadas y solicitas por los extremos de la Litis:

*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."*

**DECRETO DE PRUEBAS.**

**PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda, por parte del extremo activo.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **Documentales:** Téngase como tales los documentos aportados al proceso.

Por otra parte, resulta conducente traer a colación que el art. 42 del C.G. del P., en el num. 4, establece que es deber del juez *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*.

Asimismo, el art. 169 ídem, indica que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”*.

En este mismo sentido, el artículo 170 de la norma ibídem establece.

*“ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia....”*

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia con relación al tema objeto de estudio señaló:

*“<sup>1</sup>Continuamente esta Corporación ha pregonado que la facultad de decretar "pruebas de oficio" es un "poder-deber" del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas "se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial" (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que "la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales" (CSJ STC16909-2017, 23 nov. 2016, rad. 2017-03288-00)...*

*“Por tanto, ha destacado la Corte que "la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza [del juez] de conocimiento" (CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015-01)».*

Tomando como referencia las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales precitadas, este Despacho considera necesario y oportuno, decretar pruebas de oficio dentro de la presente Litis, con el propósito de esclarecer ciertas situaciones fácticas y jurídicas expuestas por los intervinientes de la presente causa civil y así emitir una sentencia acorde a los principios de legalidad, justicia y verdad.

En ese orden de ideas, se decretará como prueba de oficio la siguiente:

### **PRUEBA DE OFICIO:**

OFÍCIESE a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, remita al juzgado copia de la Escritura Pública identificada con el No. 628 del 23 de marzo del año 1973. Se le impone la carga de notificar, recopilar y allegar el documento referenciado en líneas precedentes a la parte activa, en atención a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 28 de junio del año 2024, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en lo pertinente.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a fin de agotar la etapa de la conciliación, interrogatorio de parte, alegatos y posiblemente la sentencia, etapas que se llevarán a cabo dentro de la audiencia virtual.

<sup>1</sup> Sentencia NO T 1100102030002017-03168-00.

**TERCERO:** Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 ibídem.

**CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS.**

**DECRETO DE PRUEBAS.**

**PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda, por parte del extremo activo.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

- **Documentales:** Téngase como tales los documentos aportados al proceso.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

OFICÍESE a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, remita al juzgado copia de la Escritura Pública identificada con el No. 628 del 23 de marzo del año 1973. Se le impone la carga de notificar, recopilar y allegar el documento referenciado en líneas precedentes, a la parte activa, en atención a o reglado en el artículo 167 del C.G.P.

**QUINTO:** REQUERIR a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c968304abf17bc9648b4f24923adf363abb1cd8fdc50cec8529407181cf30ffa**

Documento generado en 27/05/2024 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADOS: JOSE MARIA MORENO FUENMAYOR  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.167.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante de fecha 23 de mayo de 2024, mediante el cual solicita embargo y retención de dineros depositados en cuenta bancaria.

Por ser procedente de acuerdo con lo señalado por el art. 599 del C.G.P., el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o depósitos a término o a cualquier otro título bancario que posea el demandado JOSE MARIA MORENO FUENMAYOR, identificado con la C.C. No. 1.082.870.056, en el establecimiento financiero: BANCO W.

En consecuencia, ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 63.755.153.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 215916022fdffbc863825835f6c8b2fce28f818d4f664c7c44d3f4832bc8c782

Documento generado en 27/05/2024 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: ALCI RAFAEL GARIZABALO MENDOZA  
DEMANDADO: SEGUROS ALFA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00167.00

**ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de febrero de 2024, por medio del cual se negó la práctica de la prueba consistente en citar a los peritos que emitieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor, formulada la aseguradora demandada.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el aludido proveído el Despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas por ambos extremos de la litis, negando la citación de los peritos que emitieron el dictamen de pérdida de la capacidad Laboral del demandante.

2. En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que el despacho negó su solicitud sin tener en cuenta lo dispuesto art. 228 del C.G. del P., en cuyo primer inciso dispone "*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia*", lo cual, ocurre en el presente caso y, por la calificación que se otorga en ese dictamen se pretende la afectación de la póliza, además, resalta que la citada norma lo faculta para solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, así como aportar otro o realizar ambas actuaciones, asimismo, enfatiza que el canon procesal estipula que "*Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor*", en virtud de lo cual, afirma que la contradicción del dictamen es fundamental para el desarrollo del debido proceso.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el dictamen pericial quedó en firme al no convocarse al Tribunal de Médico Laboral de Revisión Militar, este no está llamado a prosperar como quiera que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, no fue participe, y ha sido totalmente ajeno a los procedimientos personales, laborales y administrativos relacionados con el señor ALCI RAFAEL GARIZABALO MENDOZA y la POLICIA NACIONAL, pues el rol de mi representada se limita a la expedición de una póliza de seguros con el objeto de amparar una obligación crediticia

3.- Solicita se revoque el numeral quinto de la parte resolutive del proveído de fecha 26 de febrero de 2024 y, en consecuencia, se sirva citar a quien firma el dictamen que califica la pérdida de la capacidad laboral del demandante el Dr. LUIS MIGUEL MARTINEZ MONTES, identificado con C.C 12.544.135 y con LIC No. 0932, Dr. JOSE LUIS SALOMON CALVANO, identificado con C.C 12.557.699 MD GENERAL RM 821 y la Dra. BERTHA BEATRIZ BAENA VERGARA, identificada con C.C 33.151.421 MEDICA LABORAL RM 558. Ello con el fin de interrogarlos bajo juramento acerca del contenido del dictamen ya mencionado.

En caso contrario, solicita remitir el proceso al superior para que dirima la discusión acaecida.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ...”*

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición respecto a la decisión que negó la solicitud de citar a los peritos que emitieron el Acta Medica N° 13963 del 14 de diciembre de 2021, en el auto de fecha 26 de febrero de 2024.

Empecemos por advertir, que el Acta Medica N° 13963 del 14 de diciembre de 2021 fue aportada como prueba documental por el extremo activo, la cual fue emitida por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, expedida dentro del régimen especial de la Fuerza Pública, acto administrativo que quedó en firme, al no haberse presentado la solicitud de convocatoria ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de acuerdo a los arts. 25 y 29 del Decreto 94 de 1989 y art. 21 del Decreto 1796 de 2000, trámite para cuestionar específicamente la pérdida de capacidad laboral fijada, además, el art. 22 de la precitada norma señala: *“IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”*

Ahora, con relación a la oportunidad que tuviera el extremo pasivo para contradecir la prueba documental aportada por la parte demandante, lo fue en esta ocasión con la contestación de la demanda, sin embargo, la solicitud de citar a los médicos de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional que emitieron el acta precitada no es procedente, conforme a lo expuesto en párrafo anterior.

Los incisos 1 y 2 del art. 226 del C.G. del P. dispone:

*“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”*

*“Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.”*

Así las cosas, si lo que requiere controvertir el extremo pasivo es la pérdida de la capacidad laboral del demandante, pudo solicitar la práctica de testimonios, presentar un dictamen pericial u otra prueba conforme a la libertad probatoria que ampara nuestro ordenamiento jurídico, siempre que sea aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y cumpla con los criterios de admisibilidad.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto se procedió conforme a la norma procesal vigente.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado en este asunto respecto a la decisión de negar la solicitud de citar los peritos que emitieron el Acta Medica N° 13963 del 14 de diciembre de 2021, en el presente asunto, en concordancia con el numeral 2 art. 322 del CGP y el art. 321 numeral 3° ibídem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4).

Asimismo, es de aclarar que, si bien el apelante solicita conceder en el efecto suspensivo, la norma procesal estipula que el apelante puede solicitar cambiar el efecto en que se concede la apelación cuando el efecto inicialmente otorgado por la ley es el suspensivo o diferido, conforme al art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 5, no obstante, tales circunstancias no se aplican al caso en concreto, conforme al art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 5.

Por lo expuesto que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 26 de febrero de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase, en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto adiado 26 de febrero de 2024 respecto a la a la decisión de negar la solicitud de citar los peritos que emitieron el Acta Medica N° 13963 del 14 de diciembre de 2021. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por secretaría remítase al superior el expediente digital, en virtud de la emergencia sanitaria, razón por la cual, no habrá lugar a exigir a la parte demandante las expensas a fin de expedir copias del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab3455933ff3d62a72518ab15510594cb7b67e277b67c5467ac45dc8928b626**

Documento generado en 27/05/2024 04:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
DEUDOR: ROSMINIA ENITH MEZA ROMERO  
ACREEDORES: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, TUYA S.A.,  
BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA e IMPUESTOS NORTE DE  
SANTANDER  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00262.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2023, se adjudicó de manera común y pro indiviso el vehículo motocicleta de MIQ907 y, entre otras determinaciones, se ordenó el registro de la sentencia y se otorgó el término de 30 días para que la liquidadora designada efectuara la entrega material del mencionado bien a los acreedores.

En consecuencia, de una revisión del legajo, se observa que la liquidadora Dra. IVETT CECILIA CORREA MAESTRE, mediante escritos que anteceden, allega rendición de cuentas finales de su gestión, advirtiendo que los acreedores pese a haber sido citados para hacerle entrega del vehículo adjudicado, no comparecieron.

Por otra parte, se detectan escritos provenientes de la deudora ROSMINIA ENITH MEZA ROMERO, a través de los cuales solicita información sobre el Paz y Salvo del vehículo adjudicado a los acreedores, en virtud a que sigue apareciendo como titular de los derechos ante las autoridades de tránsito y Secretaría de Hacienda del Norte de Santander.

Así las cosas, es menester advertir a la deudora que lo solicitado no es procedente, pues, no es de resorte de esta agencia judicial emitir Paz y Salvo al interior de actuaciones judiciales, no obstante, se le informa que en el presente asunto se ordenó el registro de la sentencia para los efectos dispuestos en el núm. 2 del art. 571 del Código General del Proceso, remitiendo a la autoridad de tránsito competente el oficio N° 371, a través del cual se comunicó la sentencia proferida en el presente asunto para lo de su competencia.

Así las cosas, y en virtud a los principios de economía procesal y celeridad, es deber del funcionario judicial velar por la rápida solución de los procesos, por lo que requerirá a los acreedores SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER - GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, BANCOOMEVA S.A., SERLEFIN S.A.S., SERFINANZA y BANCO FALABELLA, a fin que procedan a recibir vehículo automotor adjudicado de manera común y pro indiviso de manos de la liquidadora Dra. IVETT CECILIA CORREA MAESTRE, para lo cual se le concederá el término de 5 días.

Por otra parte, por secretaría córrase traslado por lista el informe de rendición de cuentas finales, que trata el inciso 2° del numeral 4° del artículo 571 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**1.-REQUIÉRASE** a los acreedores SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER - GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, BANCOOMEVA S.A., SERLEFIN S.A.S., SERFINANZA y BANCO FALABELLA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, procedan a recibir el vehículo automotor de placas MIQ907 adjudicado de manera común y pro indiviso de manos de la liquidadora Dra. IVETT CECILIA CORREA MAESTRE, en el lugar por ella establecido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la señora ROSMINIA ENITH MEZA ROMERO, consistente en que se le haga entrega del Paz y Salvo del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3.- Ejecutoriado** el presente auto, por secretaría procédase a tramitar el traslado del informe de rendición de cuentas finales elaborada por la liquidadora Dra. IVETT CECILIA CORREA MAESTRE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2d624099b9769ceb79bbb055421efc404b546deb4a4fc4c5777d300c04c09**

Documento generado en 27/05/2024 04:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: MICHAEL JOHAN RIOS OSORIO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00332.00

**ASUNTO A TRATAR**

Memórese que en auto de fecha 11 de abril de 2024, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 14 de mayo de 2024, el extremo activo aportó en original el Pagaré de fecha 30 de septiembre de 2020.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor MICHAEL JOHAN RIOS OSORIO, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

Posteriormente, se observa escrito de fecha 08 de abril de 2024 allegado por la Dra. MARIA CAMILA GUARÍN BAUTISTA, quien requiere se dicte sentencia y reconocimiento de personería jurídica solicitada a través de memorial de fecha 22 de enero de 2024.

No obstante, de una revisión del dossier no se advierte escrito de fecha 22 de enero de los corrientes, o a través del cual se le confiera poder a la citada profesional del derecho, razón por la cual, esta dependencia judicial se abstendrá de darle trámite a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 26 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.983.161 M/cte.

**QUINTO:** ABSTENERSE de pronunciarse frente a la solicitud de la Dra. MARIA CAMILA GUARÍN BAUTISTA, consistente en reconocerle personería jurídica en el presente asunto, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f4d0a4fa40a43c92f2421e1665af5fa505d6afd2a2a115d98b6acf6cc2f9a0**

Documento generado en 27/05/2024 04:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JOSE LUIS PABON CHARRIS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00426.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), o al WhatsApp 3175688336.

Por otra parte, en escrito de fecha 25 de septiembre de 2023, la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pone en conocimiento de este Despacho la subrogación de la obligación que aquí se ejecutada, en virtud del pago efectuado por su mandante, para abonar parcialmente a las obligaciones contraídas por la parte demandada JOSE LUIS PABON CHARRIS.

De igual forma, dentro del expediente, el Representante Legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., manifiesta que recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A., en su calidad de fiador, la suma de \$20.953.857 como garantía parcial de la obligación objeto de cobro respaldada por el pagaré N° 856904, suscrito por el extremo pasivo, por esta razón, alega que operó por ministerio de la Ley a favor del Fondo y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios según en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inc. 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que la subrogación es la transmisión de derechos a un tercero que paga (Art. 1666 del C. C.) y el efecto de ésta, independientemente si es legal o no, es traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, se procederá a aceptarla por garantizar el FNG S.A. parte de la obligación respaldada por el pagaré N° 856904 que adeuda el polo pasivo, en este sentido, la figura jurídica opera por ministerio de la Ley (Art. 1668 No. 3 ibídem).

Así las cosas, se tendrá también al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como parte demandante, por tanto, se efectuará el reconocimiento de personería jurídica a la Doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, de acuerdo al poder obrante en el legajo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al WhatsApp 3175688336.

**SEGUNDO:** ACEPTAR LA SUBROGACIÓN que hace la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de la obligación respaldada por el pagaré N° 856904, para todos los efectos legales indicados en los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inciso 1° del Código Civil, hasta las sumas de 20.953.857, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, reconózcase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como sustituto de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A, en condición de subrogatario legal de éste por lo pagado y hasta el monto previamente señalado. En tanto que BANCOLOMBIA S.A. seguirá como ejecutante por el saldo insoluto.

**CUARTO:** RECONOCER a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, identificada con C.C. 32.608.711 y T.P. N° 84.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido

**NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc62daf19b54ce1f54c8a4983acf314553920e23caefdb2559fb05e4b86810a8**

Documento generado en 27/05/2024 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>